



**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la sociedad conyugal conformada por William Oscar Mendoza Huamán identificado con DNI N° 43690468 y Patricia Nureña Flores identificada con DNI N° 75498609 y la persona de Kenia Yanina Bonifacio Moreno identificada con DNI N° 09966262, y el Informe N° 000025-2022-RMF de fecha 27 de junio de 2022;

## **CONSIDERANDO:**

### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, el inmueble ubicado en Jr. Marañón N° 294, esquina con Jr. Lambayeque N° 177, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental del Rímac, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972 y Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989, y forma parte del Centro Histórico de Lima cuyos límites están precisados en la Ordenanza N° 2195 de fecha 05 de diciembre del 2019(publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de diciembre del 2019). A su vez se ubica en el área del Centro Histórico de Lima que ha sido inscrito por la UNESCO como Patrimonio Mundial en la Sesión N° 15 de fecha 13 de diciembre de 19991;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000108-2021-DCS/MC de fecha 28 de septiembre de 2021, (en adelante la RD de PAS) la Dirección de Control y Supervisión, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la sociedad conyugal conformada por William Oscar Mendoza Huamán identificado con DNI N° 43690468 y Patricia Nureña Flores identificada con DNI N° 75498609 y la persona de Kenia Yanina Bonifacio Moreno identificada con DNI N° 09966262; por ser los presuntos responsables de haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Jr. Marañón N° 294, esquina Jr. Lambayeque N° 177; distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima, las cuales han causado afectación (alteración) a la Zona Monumental de Rímac, la cual se encuentra declarada mediante la Resolución suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972 y redefinida mediante la Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255 (en adelante la LGPCN); que establece: "Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...);"

Que, mediante Carta N° 000154-2021-DCS/MC de fecha 28 de septiembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió al administrado William Oscar Mendoza Huamán; la RD de PAS y documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes, contados a partir del día hábil siguiente de realizada la notificación. Cabe precisar que, los documentos fueron devueltos por el notificador por "*falta indicar bloque I, II y/o sector / ya que existe (...) 03 sectores*"; según Acta de Notificación Administrativa N° 6810-1-1.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

A través de la Carta N° 000155-2021-DCS/MC de fecha 28 de septiembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada Patricia Nureña Flores; la RD de PAS y documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes, contados a partir del día hábil siguiente de realizada la notificación. Cabe precisar que dichos documentos fueron notificados bajo puerta en segunda visita, el 22 de octubre de 2021, según Acta de Notificación Administrativa N° 6811-1-2, que consta en autos;

Que, mediante la Carta N° 000156-2021-DCS/MC de fecha 28 de septiembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada Kenia Yanina Bonifacio Moreno identificada con DNI N° 09966262; la Resolución Directoral N°000108-2021-DCS/MC de fecha 28 de septiembre de 2021 y documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes, contados a partir del día hábil siguiente de realizada la notificación. Cabe precisar que dichos documentos fueron notificados el 22 de octubre de 2021, según Acta de Notificación Administrativa N° 6812-1-1, que consta en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0102429-2021 del 29 de octubre de 2021, la administrada Patricia Nureña Flores presenta descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Carta N° 000176-2021-DCS/MC de fecha 08 de noviembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión otorgó a la administrada Patricia Nureña Flores tres días hábiles para que complete la página o páginas faltantes del escrito presentado el 29 de octubre de 2021. Cabe precisar que fue notificado el 21 de noviembre de 2021 según Acta de Notificación Administrativa N° 8063-1-2 que consta en autos.

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0105938-2021 y 0105917-2021, ambos de fecha 09 de noviembre de 2021, la administrada vuelve a presentar sus descargos en contra de la RD de PAS. Cabe precisar que en dichos escritos hay páginas faltantes.;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2021-0110954 de fecha 22 de noviembre de 2021, la administrada Patricia Nureña Flores, adjunta los documentos en físico, correspondientes al escrito S/N de descargos presentado con fecha 29 de octubre de 2021, el cual se observaba una discontinuidad entre las páginas;

Que, mediante Carta N° 000204-2021-DCS/MC de fecha 01 de diciembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió al administrado William Oscar Mendoza Huamán la RD de PAS y documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes, contados a partir del día hábil siguiente de realizada la notificación. Cabe precisar que dichos documentos fueron notificados el 01 de diciembre del 2021, según Acta de Notificación Administrativa N° 8876-1-1;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0118678-2021, de fecha 09 de diciembre de 2021, el administrado William Oscar Mendoza Huamán, formula descargos a la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-CST/MC, de fecha 11 de marzo de 2022, elaborado por profesional en arquitectura de la Dirección de



Control y Supervisión, se evaluaron los cuestionamientos técnicos y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Informe N° 000078-2022-DCS/MC, de fecha 21 de abril del 2022, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer sanción administrativa de demolición contra los administrados;

Que, mediante Carta N° 000154-2022-DGDP/MC de fecha 28 de abril del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, a Kenia Yanina Bonifacio Moreno, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo recepcionado por Eliseo Bonifacio Alejandro, identificado con DNI N° 08647120 (Papá de la administrada), según Acta de Notificación Administrativa N° 2772-1-1, que consta en autos;

Que, mediante Carta N° 000155-2022-DGDP/MC de fecha 28 de abril del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, a Patricia Nureña Flores, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; cabe precisar que fue notificado en la Casilla Electrónica creada por la administrada el día 29 de abril del 2022, según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, que consta en autos.

Que, mediante Carta N° 000157-2022-DGDP/MC de fecha 28 de abril del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, a William Oscar Mendoza Huaman, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo notificado el 05 de mayo del 2022, según Acta de Notificación Administrativa N° 2777-1-1, que consta en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0045283-2022, de fecha 10 de mayo del 2022, la administrada Kenia Yanina Bonifacio Moreno, presenta descargo contra el Informe Final e Informe Técnico Pericial;

## **DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por los administrados contra la RD de PAS, señalando lo siguiente:



- Descargos presentados por Patricia Nureña Flores:
  - a) Escrito S/N de fecha 08 de septiembre de 2021 (Expediente N° 0082168- 2021).
    - La administrada señala que *"(...) el hecho que ha sido materia de la notificación ha sido adecuar un espacio para esparcimiento familiar con la finalidad de evitar la propagación y/o contagio de la pandemia de salud generada por el virus Covid 19, siendo por lo mismo que se procedió a instalar en LA AZOTEA el espacio referido y para protección de la lluvia o calor solar colocando unas calaminas, acto que fue ejecutado de conformidad a un acuerdo familiar, refiriéndose asimismo, de que no se solicitó información y/o autorización para la ejecución de este trabajo por desconocimiento de las normas, específicamente referente a contar con autorización del Ministerio de Cultura". "(...) al tener conocimiento que para efectuar cualquier modificación en el interior o exterior del inmueble se requiere autorización de vuestra institución, mi persona ha tomado conocimiento sobre este particular y comprometiéndome a subsanar la observación señalada por vuestra entidad y por lo mismo solicito se tome en consideración lo señalado y mi situación real y actual del riesgo de salud que vivimos actualmente todos los peruanos"*.

Al respecto, la administrada debe tener en cuenta que el hecho de no tener conocimiento de las normas legales relacionadas al procedimiento de obtener autorización del Ministerio de Cultura no la exime de responsabilidad de la infracción administrativa atribuida en el presente caso, al no encontrarse dicho supuesto dentro los alcances de lo previsto en el artículo 257° del TUO de la LPAG2 que establece de manera taxativa las condiciones eximentes de exclusión de responsabilidad en un procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, en el mismo sentido de lo antes referido, se debe señalar que el hecho de instalar en la azotea del inmueble una estructura metálica con techo de calamina metálica a manera de bóveda por razones de tener una zona de esparcimiento familiar y evitar el contagio del COVID-19 o con fines de protegerse de eventos naturales como las precipitaciones pluviales o la luz solar, no constituyen motivos suficientes para que la administrada no haya solicitado autorización del Ministerio de Cultura, más aún cuando la conducta infractora imputada, consiste en la instalación de la estructura metálica mencionada, y el haber realizado obras de demolición del inmueble anterior y la construcción de cinco (05) pisos en el inmueble que forma parte integrante de la Zona Monumental de Rímac; en consecuencia, no corresponde establecer compromiso de subsanación alguno con la administrada; por lo que, dichos descargos carecen de fundamentación fáctica y jurídica.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- b) Escrito de fecha 29 de octubre, 09 de noviembre y 22 de noviembre de 2021 (Expediente N° 0102429-2021, Expediente N° 0105938-2021, Expediente N° 0105917-2021 y Expediente N° 2021-0110954). Cabe precisar que los escritos de descargos correspondientes a los expedientes antes señalados tienen el mismo tenor, por lo que su evaluación será realizada de manera acumulada:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

- La administrada invoca en el punto primero de sus descargos el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al recurso de reconsideración (Actualmente artículo 218° del TUO de la LPAG).

Al respecto de lo alegado por la administrada, se debe precisar que, la Resolución Directoral N° 000108-2021-DCS/MC, de fecha 28 de setiembre de 2021, emitida por la Dirección de Control y Supervisión, es un acto administrativo que apertura el procedimiento, por lo tanto, no sería impugnabile, conforme a lo señalado en el artículo 217.2° del TUO de la LPAG, dado que no constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia ni es un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, los descargos presentados por la administrada contra los hechos imputados han sido considerados como descargos y desvirtuados en el informe final de instrucción.

- La administrada señala que oportunamente presentó sus descargos, explicando los detalles que motivaron efectuar la falta constatada, en lo concerniente a que su persona desconocía las normas que regulaban las obras de edificación y/o reestructuración sin autorización del Ministerio de Cultura en inmuebles que forman parte de la zona monumental del distrito; y que estos no han sido tomados en cuenta para resolver el presente caso.

Al respecto de lo alegado por la administrada, se debe tener en cuenta que, la Resolución Directoral N° 000108-2021-DCS/MC de fecha 28 de setiembre de 2021 que inicia el procedimiento sancionador, señala en el acápite II, numeral 7 que el escrito S/N de fecha 08 de setiembre de 2021 (Expediente N° 0082168-2021) presentado por la administrada, será objeto de pronunciamiento en forma posterior a la imputación de los cargos contenidos en el acto administrativo que instaura al presente procedimiento, es decir serían evaluados en la etapa de presentación de descargos correspondientes, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa de la propia administrada en virtud del Principio del Debido Procedimiento<sup>1</sup> que rige los procedimientos administrativos sancionares, por lo que, la administrada sí tuvo conocimiento que el escrito de descargos que menciona serían evaluados en esta oportunidad como así ha sucedido de manera precedente en el pronunciamiento anterior, en virtud de lo establecido en la RD de PAS antes referida en cautela de su derecho de defensa.

- La administrada señala que la resolución directoral que inicia el procedimiento sancionador contra su persona y su esposo por haber causado afectación y/o alteración a la Zona Monumental de Rímac, resuelve responsabilizarla por la comisión de la infracción administrada imputada, sin tener en cuenta la presunción de desconocimiento que al final se podría interpretar como un hecho culposos.

Respecto a lo alegado, se debe precisar que, en la RD de PAS, se le atribuye a la administrada, la presunta responsabilidad respecto a la ejecución de las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura; por lo que dicha RD de PAS contenía la descripción de los hechos imputados a título de cargos, la calificación de las infracciones, expresión de las sanciones que se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia, de conformidad con el artículo 6°, numeral 3, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el

<sup>1</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo



marco de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019- MC.

Que, sin perjuicio de lo señalado, debemos agregar que de acuerdo con el Principio General del Derecho "Ignorantia juris non excusat" o "Ignorantia legis neminem excusat", el desconocimiento o ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento; por lo que la administrada no puede alegar desconocimiento de la Ley N° 28296, ni de la declaración y delimitación de la Zona Monumental del Rímac, como un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, el hecho de que la administrada haya ejecutado obras privadas no autorizadas alegando desconocimiento, no la exime de responsabilidad por haber omitido dar cumplimiento a las exigencias previstas en la Ley N° 28296, que establece en su Art. 22°, del numeral 22.1, *"toda obra pública o privada (...) que involucre un bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura"*. Es decir *"que cualquier trabajo que se realice en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura"*, dado que el inmueble forma parte de la Zona Monumental del Rímac y del Centro Histórico de Lima.

Cabe precisar que, el inmueble ubicado en Jr. Marañón N° 294, esquina con Jr. Lambayeque N° 177, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental del Rímac, declarado mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973 y Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989, además se ubica en el área del Centro Histórico de Lima, declarada Patrimonio Mundial por la UNESCO, mediante la Sesión N° 15 del 13 de diciembre del 1991.

Al respecto de lo señalado en los párrafos precedentes, se debe indicar que, según lo dispuesto en el Art. 109° de la Constitución política del Perú, la ley se presume de conocimiento público y es exigible a toda la ciudadanía a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, por lo que, se presume que, desde el día siguiente de la publicación en El Peruano, de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED era de conocimiento público que el inmueble se ubicaba dentro de la Zona Monumental del Rímac.

Al respecto de lo señalado por la administrada, a que dicha conducta infractora se ha ejecutado con culpa, se debe afirmar que los administrados han actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LGPCN, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, no constituye una condición de eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 257° del TUO de la LPAG.

- La administrada señala, que no ha sido posible regularizar la falta constatada, debido a que se encuentra en una situación precaria y sin capacidad económica generada por la pandemia del COVID-19, al haberse enfermado su familia, quedándose sin presupuesto, por lo que solicita una alternativa razonable para superar el hecho efectuado. Asimismo, la administrada solicita se considere una petición de gracia valorando la situación de riesgo de salud, así como que, se considere el artículo 230° numeral 9 de la Ley N° 27444 (Actualmente artículo 248° del TUO de la LPAG) que establece respecto al



“Principio de Licitud”, que los administrados actúan en cumplimiento de sus deberes mientras no exista evidencia en contrario.

Al respecto de lo alegado por la administrada, se debe precisar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha respetado el Principio del debido proceso, recogido en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dado que se ha cumplido con los derechos y garantías implícitos en dicho principio, tales como, haberse respetado el derecho del administrado a ser notificado del presente procedimiento administrativo sancionador y los informes que lo sustentan; también se ha respetado su derecho a poder refutar los cargos que se le imputan, lo cual se demuestra con sus escritos de descargo contra la RD de PAS e Informe Final; así también, se ha respetado su derecho a obtener una decisión motivada, toda vez que la Resolución de inicio de PAS, se encuentra debidamente motivada, en la cual se han señalado cuáles son los informes técnicos que justifican el inicio del presente procedimiento; así también, se ha señalado, claramente, cuál es la infracción administrativa que se le imputa a la administrada (obra privada no autorizada recogida en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN) y cuáles son las sanciones pasibles de aplicársele.

En tal sentido, el argumento de la administrada no desvirtúa su responsabilidad, puesto que, está comprobado que los administrados son responsables de haber ejecutado obras de demolición del inmueble anterior de un (01) piso, la construcción de una edificación de cinco (05) pisos y la instalación de una estructura metálica con techo de calamina metálica a manera de bóveda en la azotea del inmueble, causando la Alteración a la Zona Monumental de Rímac, obras que se realizaron sin la autorización del Ministerio de Cultura; incurriendo en la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, habiendo omitido las exigencias previstas en el numeral 22.1 del artículo 22 de la misma Ley; así como la obligación de protección de todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, oponible y exigible a toda la ciudadanía, prevista en el artículo V del Título Preliminar de la referida ley.

Sobre la solicitud de la administrada referida a que se le conceda una prórroga razonable para “regularizar la conducta infractora” por encontrarse en una situación de riesgo de salud, se debe señalar de manera clara que las infracciones administrativas no admiten regularizaciones o prórrogas en el sentido de inhibir al Ministerio de Cultura en el ejercicio de su potestad sancionadora e imposición de medidas administrativas por afectaciones a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, más aún cuando ha sido evidenciada la responsabilidad de la administrada en el presente caso; careciendo de sentido y validez “dejar sin efecto una multa” y menos aún conceder una “prórroga”, por lo antes señalado y porque en el presente procedimiento no se le ha impuesto ninguna multa a la administrada.

Respecto a la presunción de licitud, mas conocido como presunción de inocencia, se debe indicar, que la propia administrada ha desvirtuado dicha presunción de haber cumplido sus deberes legales de conservación y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, por cuanto en sus descargos de manera expresa, indica que por desconocimiento de la normativa referida a obtener la autorización del Ministerio de Cultura, ha realizado en el inmueble de su copropiedad las obras verificadas, las cuales han afectado (alterado) la Zona Monumental de Rímac.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por la administrada se consideran desvirtuados.

- De los descargos del administrado Willian Oscar Mendoza Huaman (Expediente N° 0118678-2021)
  - a) El administrado hace referencia en sus descargos, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al recurso de reconsideración (Actualmente artículo 218° del TUO de la LPAG).

Al respecto de lo alegado por el administrado, se debe reiterar lo pronunciado anteriormente, que la Resolución Directoral N° 000108-2021-DCS/MC, de fecha 28 de setiembre de 2021, emitida por la Dirección de Control y Supervisión, es un acto administrativo que apertura el procedimiento, por lo tanto, no sería impugnabile, conforme a lo señalado en el artículo 217.2° del TUO de la LPAG, dado que no constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia ni es un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento sancionador. Por lo que, los descargos presentados por el administrado contra los hechos imputados han sido considerados como descargos y desvirtuados en el informe final de instrucción.

- b) El administrado señala: *"(...) el suscrito presentó el descargo administrativo correspondiente ante vuestra institución, donde explico detalladamente los pormenores y detalles que motivaran haber efectuado la falta constatada, (...) mi persona desconocía de las normas que regulaban efectuar obras en los inmuebles ubicados en la zona y sobre todo lo referente a que no se podía efectuar ejecución alguna de ningún trabajo de edificación y/o reestructuración sin contar con autorización del Ministerio de Cultura. Reiterándole que la motivación del acto obedeció a que el inmueble se encontraba muy deteriorado y estado deplorable, existiendo el riesgo que en cualquier momento esta podría colapsar poniendo en riesgo la vida o integridad física de las personas que habitan el inmueble."*

Al respecto, la primera parte de su defensa referida a que ya presentó su escrito de descargos y desconocía el marco normativo para realizar obras en la Zona Monumental de Rímac, debemos reiterar lo pronunciado ante el descargo presentado por la Sra. Patricia Nureña Flores, que la Resolución Directoral N° 000108-2021-DCS/MC de fecha 28 de setiembre de 2021 que inicia el procedimiento sancionador, señala en el acápite II, numeral 7 que el escrito S/N de fecha 08 de setiembre de 2021 (Expediente N° 0082168-2021) presentado por la administrada, será objeto de pronunciamiento en forma posterior a la imputación de los cargos contenidos en el acto administrativo que instaura al presente procedimiento, es decir serían evaluados en la etapa de presentación de descargos correspondientes, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa de la propia administrada en virtud del Principio del Debido Procedimiento<sup>2</sup> que rige los procedimientos administrativos sancionares, por lo que, la administrada sí tuvo conocimiento que el escrito de descargos que menciona serían evaluados en esta oportunidad como así ha sucedido de manera precedente en el pronunciamiento anterior, en virtud de lo establecido en la RD de PAS antes referida en cautela de su derecho de defensa.

En cuanto al motivo que señala el administrado para realizar las obras en el inmueble

---

<sup>2</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

que existía y que se encontraba deteriorado o en estado deplorable que ponía en riesgo a las personas que lo habitaban; debemos indicar lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-CST/MC, que *"Respecto al supuesto deterioro y estado deplorable y riesgo que pudo existir en la edificación de u (01) nivel demolida en Jr. Marañón N° 294, esquina Jr. Lambayeque N° 177, distrito del Rímac, provincia y región de Lima. Esta no se puede corroborar a la fecha por haberse demolido. Más se nota que también existió un incumplimiento por los propietarios del citado inmueble a lo establecido en el Art. 40<sup>3</sup> del Reglamento de la Ley N° 28296"*; por lo que el desconocimiento de la normativa no lo exime de sus deberes que todo ciudadano debe cumplir en un Estado de Derecho Constitucional, específicamente el marco normativo del Patrimonio Cultural de la Nación.

Al respecto, se debe precisar que, el administrado debió contar con la autorización del Ministerio de Cultura para ejecutar las acciones realizadas, de conformidad con el numeral 1 del Art. 22, de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, señala *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

- c) El administrado señala que: *"mi persona ejecutó la obra cuestionada al tener conocimiento que la Zona Monumental del Rímac está comprendida dentro de los siguientes límites (...): Es el área comprendida dentro del perímetro formado por el cauce del río Rímac entre el Puente Balta y el Puente Santa Rosa, la prolongación de la Av. Tacos, la Alameda de los Bobos, el perímetro exterior del Convento de los Descalzos, el Cerro San Cristóbal y la prolongación del Jr. Marañón desde el Cerro San Cristóbal hasta el Puente Balta (...)"*.

*"(...) comprendiendo la situación de riesgo de salud que atravesamos, se me conceda una alternativa razonable para superar el hecho efectuado. Toda vez que (...) este hecho me tiene en una situación desesperante al no poder cumplir con el pago de la multa por ser una suma de dinero muy alta que no está al alcance de mi capacidad económica"*.

*"(...) Considerar mi requerimiento como una petición de gracia (...) y al momento de la evaluación considerar el art. 230 numeral 9 de la ley 27444 que establece el PRINCIPIO DE LICITUD (...)"*

*"(...) dejar sin efecto la multa por considerarla un hecho culposo Y SE ME CONCEDA LA PRORROGA SOLICITADA (...)"*.

Al respecto, se debe señalar que el administrado acepta haber ejecutado las obras teniendo conocimiento de los límites de la Zona Monumental de Rímac, declarada por la Resolución Supremo N° 2900 del 28 de diciembre de 1972 y redefinida por la Resolución Jefatural N° 191 del 26 de abril de 1989; por cuanto, de acuerdo a lo precisado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-CST/MC de fecha 11 de marzo de 2022, que señala: *"respecto a la delimitación de la Zona Monumental del Rímac, esta se ha indicado en el numeral II del presente y literal a), conforme lo establece la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 29dic1972. Sin perjuicio de lo anterior la delimitación de la Zona Monumental del Rímac señalada en la Resolución*

<sup>3</sup> Artículo 40.- Trabajos de emergencia En caso inminente de pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble virreinal o republicano, el propietario o poseedor del mismo dará cuenta inmediata de tal situación al INC, a fin de que se dicten las medidas administrativas correspondientes.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

*Suprema N° 2900 de fecha 28dic1972 no excluye al Jr. Marañón N° 294, esquina Jr. Lambayeque N° 177, distrito de Rímac, provincia y región de Lima, sino que la contiene dentro de su delimitación literal";* en consecuencia, el administrado no ha cumplido con el artículo 22° numeral 22.1 de la LGPCN, anteriormente indicado, configurándose la conducta infractora a título de cargo atribuida en la RD de PAS.

Respecto a la petición de gracia y se tome en cuenta el Principio de Presunción de Licitud, se debe reiterar lo pronunciado ante el descargo de la administrada Patricia Nureña Flores en el cual se señala que, las infracciones administrativas no admiten regularizaciones o prórrogas en el sentido de inhibir al Ministerio de Cultura en el ejercicio de su potestad sancionadora e imposición de medidas administrativas por afectaciones a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, más aún cuando ha sido evidenciada la responsabilidad de la administrada en el presente caso; careciendo de sentido y validez "dejar sin efecto una multa" y menos aún conceder una "prórroga", por lo antes señalado y porque en el presente procedimiento no se le ha impuesto ninguna multa a la administrada.

Al respecto de lo señalado por la administrada, a que dicha conducta infractora se ha ejecutado con culpa, se debe afirmar que los administrados han actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LGPCN, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, no constituye una condición de eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 257° del TUO de la LPAG.

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por el administrado se consideran desvirtuados.

- De los descargos presentados por la administrada Kenia Yanina Bonifacio Moreno (Expediente N° 0045283-2022).
  - a) La administrada señala que, "la legítima defensa, amparada por el debido proceso y la tutela jurisdiccional (Art. 139 numeral 3 de la Carta Magna) no puede ser desconocida, atropellada, ni lapidada por la autoridad, ni mucho menos obviar adrede la facultad de contradicción administrativa prevista en los artículos 107, 108 y 109, de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, porque se encuentra amparada en la Carta Magna, según el Art. 2 numeral 23, Art. 139 y numeral 14, que establece la legítima defensa no puede ser vulnerada, en ningún estado del proceso. Maxime por su jerarquía no admite intromisiones de Normas Regionales u Ordenanzas Municipales, sea provincial o distrital. Lo que obliga a la autoridad al cumplimiento de lo preceptado por el principio de exclusividad, por lo cual todo administrado tiene el privilegio que se le respete su reclamo y que no se le excluya ningún argumento ni elemento probatorio expuesto y presentado por él.

Al respecto, se debe señalar que, el principio del debido proceso en el escenario del procedimiento administrativo es conocido con el nombre de debido procedimiento, el cual fue asumido en el numeral 1.2 del art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Según Morón Urbina (2019) *"La incorporación del debido proceso al procedimiento -en particular en materia sancionadora- conlleva asumir el mas amplio sistema de*



*garantías inherentes a la dignidad de las personas, en orden a obtener decisiones justas".<sup>4</sup>*

Que, en el presente procedimiento, se ha cumplido con los derechos y garantías implícitos en el principio del debido procedimiento, tales como, haberse respetado el derecho de la administrada a ser notificada del presente PAS y los informes que lo sustentan; también se ha respetado su derecho a poder refutar los cargos que se le imputan, lo cual se demuestra con su escrito de descargo contra el informe final de instrucción e informe técnico pericial; así también, se ha respetado su derecho a obtener una decisión motivada, toda vez que la Resolución de inicio de PAS, se encuentra debidamente motivada, en la cual se han señalado cuáles son los informes técnicos que justifican el inicio del presente procedimiento; así también, se ha señalado, claramente, cuál es la infracción administrativa que se le imputa a los administrados (obra privada no autorizada recogida en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN) y cuáles son las sanciones pasibles de aplicársele.

- b) La administrada señala que, *"al respecto debo poner de su conocimiento que los propietarios del inmueble ubicado en el Jr. Marañón N° 294, equina con Jr. Lambayeque N° 177, ubicado en el distrito del Rímac son del Sr. William Oscar Mendoza Huaman y la Sra. Patricia Nureña Flores, en el cual solo tengo el 20 % de participación, además debo indicar que el inmueble en referencia se encuentra en investigación por la infracción que se le imputa y en el cual los dueños del 80 % y mayoritarios Sr. William Oscar Mendoza Huaman y la Sra. Patricia Nureña Flores están afrontando y aclarando con la documentación correspondiente en pleno derecho".*

Al respecto de lo señalado por la administrada, se debe indicar que, de la revisión del expediente se advierte, la Partida N° 11711469, de la Zona Registral N° Ie X, Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp, que los administrados William Oscar Mendoza Huaman, Patricia Nureña Flores y Kenia Yanina Bonifacio Moreno, son propietarios (copropietarios), del inmueble ubicado en Jr. Marañón N° 294, esquina Jr. Lambayeque N° 177, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima.

Por lo que, el hecho de ser propietaria de un 20 % del inmueble, no la exime de responsabilidad por la ejecución de la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura.

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por la administrada se consideran desvirtuados.

#### **DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:**

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se

<sup>4</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14° edición, Gaceta Jurídica, 2019, p.403.



encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, Conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-CST/MC, de fecha 11 de marzo del 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental del Rímac, se le otorga una valoración cultural de excepcional, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.** – Según el Anexo N° 01 del RPAS “Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere”

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: “En tanto el inmueble ubicado en Jr. Marañón N° 294, esquina Jr. Lambayeque N° 177, distrito del Rímac, provincia y región de Lima, forma parte también la condición cultural (Zona Monumental del Rímac, Centro Histórico de Lima inscrito por la UNESCO como Patrimonio Mundial), por tanto, presenta gran cantidad referencial documentaria y gráfica como un todo las cuales son especializadas.

“Expediente de Nominación del Centro Histórico de Lima, inscrito en la Lista de Patrimonio Mundial el año 1991” la UNESCO maneja criterios que sustentan el valor, para el caso de Lima se sustentó en el criterio iv: (Ver Figura 1)

#### “**Criterion (iv)**

*The Historic Centre of Lima bears witness to the architecture and urban development of a Spanish colonial town of great political, economic and cultural importance in Latin America. It represents an outstanding expression of a regional cultural process, which preserves its architectural, technological, typological, aesthetic, historic and urban values adapted in terms of availability of materials, climate, earthquakes and the requirements of society. San Francisco de Lima is an outstanding example of a convent ensemble of the colonial periods in Latin America and is one of the most complete.”*

“Lima: Una nueva mirada a la ciudad y su gente” Enero 2012, el cual nos da una mirada general al Centro Histórico de Lima y a la monumentalidad de sus construcciones. (Ver Figura 2)

VILLA, Deolinda (2016): *Llevó a un alto nivel de desarrollo y sofisticación la arquitectura en barro, característica de la arquitectura ancestral de la costa del Perú, con el fin de resolver, en las condiciones técnicas preindustriales de su época, los problemas de la resistencia de las edificaciones a los sismos que periódicamente arrasaban la ciudad; complementando el adobe usados para las primeras plantas, con la quincha, que daba ligereza a las segundas plantas de las viviendas. Mucha de la arquitectura edificada con estos materiales sobrevive hasta la actualidad, a pesar de los sismos, y principalmente el deterioro por el descuido, abandono y demolición de este importante legado.*

HAYAKAWA José (2008) en Centros Históricos Latinoamericanos tendiendo puentes entre el Patrimonio y la Ciudad: *“El patrimonio cultural constituye un espectro esencial y dinámico de la actividad humana. Así, los centros históricos representan comunidades privilegiadas tanto cuantitativa como cualitativamente. La adecuada gestión de dicho patrimonio puede devenir en incremento de la*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

*calidad de vida de dichas comunidades. El análisis de casos de gestión del patrimonio cultural experimentados en centros históricos latinoamericanos que configuraron dicho patrimonio en factor de desarrollo sostenible aporta a desarrollar una panorámica y a sistematizar las "lecciones aprendidas".*

INC (2008) Patrimonio Histórico del Perú: *"Lima fue, desde su fundación en el siglo XVI hasta la segunda mitad del siglo XVIII, la ciudad más importante de los dominios españoles en la América del Sur"*

EDELNOR (2006) en LIMA Y SUS PREGONES: *"Yo he alcanzado esos tiempos en los que parece que, en Lima, la ocupación de los vecinos hubiera sido tener en continuo ejercicio los molinos de masticación, llamados dientes y muelas. Juzgue el lector por el siguiente cuadrito de cómo distribuían las horas en mi barrio, allá cuando yo andaba haciendo novillos por huertas y murallas, y muy distante de escribir tradiciones y dragonear de poeta, que es otra forma de matar el tiempo o hacer novillos..."*

RUIZ Jorge, CRESPO Hernán, ORMINDO Paulo, DIAS Patricia, GARAY Alfredo, GUERRERO Elsa, LEAL Eusebio, MAHUAD Jamil, ORREGO Jorge (1999) en LA CIUDAD POSIBLE, LIMA Patrimonio Cultural de la Humanidad: *"La declaratoria del Centro Histórico de Lima, como patrimonio de la Humanidad trae consigo una seria reflexión sobre lo que implica considerarlo como un bien de carácter universal, puesto que está no solo fundamentada en los valores urbanísticos o arquitectónicos que ostenta, sino sobre todo, en la carga de valores intangibles y espirituales de la que es poseedor..."*

El valor científico de la zona monumental del Rímac es indudablemente elevado pues la importancia por su legado para la nación, como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través de la época virreinal y republicana y distintos terremotos han repercutido en el ahora patrimonio cultural de la nación que es reconocido por el Estado Peruano, y por la UNESCO a nivel internacional.

- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa "el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que:

*"VILLA, Deolinda (2016): La zona monumental de Lima contiene e ilustra el proceso evolutivo de la ciudad capital del Perú, que constituyó desde su fundación española en el siglo XVI la capital más importante de los dominios españoles en la América del Sur (sede primero de la Gobernación del Perú y luego del virreinato del mismo nombre, con influencia política, administrativa, social y cultural sobre la América del Sur colonizada por España). Lima, por tanto, fue centro de decisiones y de eventos fundamentales que influyeron tanto en América del Sur como en el resto de América, la metrópoli y Europa. Esta historia se ilustra y testimonia a*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

*través de los restos de la arquitectura virreinal contenida dentro de los límites de la Zona Monumental en su área nuclear. La zona monumental recoge igualmente la historia de la modernización de la capital del Perú en el período republicano hasta las primeras décadas del siglo XX, etapa de la formación de la nacionalidad.*

VILLA, Deolinda (2016) señala lo siguiente respecto a la Zona Monumental del Rímac<sup>5</sup>:

*"... En el año 1988 la UNESCO declaró dentro del área nuclear de la Zona Monumental de Lima (el Centro Histórico de Lima) al Convento de San Francisco de Lima, como Patrimonio Cultural de la Humanidad. Mediante el esfuerzo de una entidad privada, el Patronato de Lima, que convoca a la Municipalidad de Lima y al Instituto Nacional de Cultura, se logra que la UNESCO amplíe la declaratoria al conjunto de la ciudad histórica virreinal", incluyendo en él el área antigua del Rímac, por la misma razón (Criterio IV) con que se había declarado a San Francisco, por ser "un ejemplo sobresaliente de un conjunto arquitectónico o tecnológico o de paisaje que ilustra una etapa o etapas significativas de la historia de la humanidad".*

El Plan Maestro del Centro Histórico de Lima<sup>6</sup>, señala que el citado centro histórico cuenta con Valor Histórico: El reconocimiento de un aspecto inmaterial que puede aplicarse a muchas escalas: Al tejido, a un espacio público, a un edificio, al ambiente de un edificio, etc. Encontrándose valores fundacionales y post fundacionales.

Por tanto, la Zona Monumental del Rímac, presenta es parte significativa del proceso cultural desde el virreinato del Perú, existiendo documentación referencial, por ser parte del Centro Histórico de Lima que es Patrimonio de la Humanidad, consignándose en los planos antiguos de Lima.

- **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "El Centro Histórico de Lima, cuenta con valores materiales del paisaje urbano<sup>7</sup>: Este valor está constituido por los aspectos morfológicos de la ciudad que poseen un valor intrínseco, es decir, que resaltan por sus características como trazado, volumetría, relaciones espaciales, etc. Estos valores son pre-fundacionales, fundacionales, y post-fundacionales.

Además, cuenta con valores tipológicos: Constituidos por las tipologías edificatorias existentes en Lima, es decir, las categorías de edificios según su estructura formal. Y pueden ser funcionales y post-fundacionales.

El inmueble ubicado en Jr. Marañón N° 294, esquina Jr. Lambayeque N° 177, distrito del Rímac, provincia y región de Lima, forma parte de un conjunto arquitectónico complejo (correspondiente a la Zona Monumental y Centro Histórico Patrimonio Mundial), en tanto que su trama se remonta a la época

<sup>5</sup>Informe N° 000040-2016-DVE/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC (19SEP2016)

<sup>6</sup> Aprobado por el Concejo Metropolitano de Lima, con la Ordenanza N° 2194 de fecha 05DIC2019, publicada en el diario Oficial El Peruano el 08DIC2019.

<sup>7</sup> Ibid



virreinal y republicana, además su devenir ha sido planificado, no siendo parte de un hecho aislado (hasta antes de su demolición y construcción de obra nueva constatada el 02SEP2021), sino siendo parte del desarrollo a través del tiempo el mismo que ha perdurado en dicho sector y en su conjunto ha merecido el reconocimiento de la declaración de Patrimonio de la Humanidad.

La Zona Monumental del Rímac, presenta originalmente perfiles urbanos de 1 y dos niveles, los mismos que a través del tiempo han sido intervenidos en algunos casos, para el caso específico del inmueble ubicado en Jr. Marañón N° 294, esquina Jr. Lambayeque N° 177, distrito del Rímac, provincia y región de Lima, ésta obra nueva ha eliminado al existente que era de un solo nivel (el mismo que según el Anexo 5 correspondiente a Inmuebles de Valor Monumental del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima<sup>5</sup>, correspondiente al Ítem 284, y código 10039-007 y dirección Jr. Marañón N° 274-288-294 esq. Jr. Lambayeque) y se ha incrementado notoriamente con los 5 niveles y la estructura metálica de cobertura calaminada.

La tecnología constructiva del lugar fue legada y propia del desarrollo evolutivo de la aplicación de los materiales en la costa del Perú, como muestra de la herencia de la técnica de construir en un lugar sísmico como lo es Lima; en ese sentido el sistema constructivo del adobe en el primer nivel y techo de vigas de madera y entablado con torta de barro, forma parte de la característica singular de ese desarrollo evolutivo tecnológico (el cual se ha perdido con su demolición). En la actualidad se tiene elementos ajenos al lugar, con mayor altura a la permitida.

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "El Plan Maestro del Centro Histórico de Lima, señala que posee valores formales: Este valor está constituido por los elementos formales que constituyen los edificios y espacios de Lima, es decir, las expresiones artísticas y arquitectónicas de la ciudad. Fundacionales, surgidos entre 1821-1880 y 1880-1940, y surgidos entre 1940 y 1955. El sector de la zona Monumental del Rímac, e inmueble ubicado en Jr. Marañón N° 294, esquina Jr. Lambayeque N° 177, distrito del Rímac, provincia y región de Lima, según información fotográfica del año 1944 presenta una forma regular. Hecho que ya fue dibujado en el año 1924 por Julio E. Berrocal en la perspectiva isométrica muy detallada de Lima. Por la época y tecnología constructiva, y datos obrantes en el expediente, los materiales eran de adobe con techo de vigas y entablado de madera con torta de barro. Esta configuración se mantenía para el año 1985, y previo a su demolición.

- **Valor Social.** - Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "Incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "El Plan Maestro del Centro Histórico de Lima, señala que posee valores inmateriales del paisaje urbano: Son los valores asociados al paisaje urbano como una procesión, un cuento o una canción. Y pueden ser tradiciones, festividades, usos tradicionales, valor social simbólico.

El aspecto social de la Zona Monumental del Rímac es en gran medida diverso y enriquecedor, y existen prácticas y actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas. Actualmente el escenario ubicado en Jr. Marañón N° 294, esquina Jr. Lambayeque N° 177, distrito del Rímac, provincia y región de Lima, muestra que ha sido modificado físicamente eliminándolo, por tanto, se ha alterado en pos del crecimiento físico vertical (sin autorización del Ministerio de Cultura) un espacio que organizaba años anteriores la forma de convivencia y expresión que permitía dicho espacio y su configuración en la ciudad".

Respecto a la magnitud de la afectación, se debe señalar que, la afectación corresponde al área del inmueble ubicado en Jr. Marañón N° 294, esquina Jr. Lambayeque N° 177, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, es de 217.56 m<sup>2</sup> según refiere la Partida N° 11711469;

En ese sentido respecto a la magnitud de la afectación a la Zona Monumental del Rímac, en el área de Patrimonio Mundial del Centro Histórico de Lima, corresponde a cinco (05) pisos de obra nueva con estructuras de concreto armado y muros de ladrillo y losa aligerada, con una estructura metálica con cobertura calaminada en la azotea, en un sector donde solo existía una edificación identificada de valor monumental de un solo nivel;

Respecto a los elementos arquitectónicos afectados; se debe indicar lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-CST/MC, en el cual se señala: "la *alteración*, es por la demolición de la edificación de un (01) nivel, y la construcción de una obra nueva de cinco (05) pisos más la estructura metálica con cobertura calaminada sobre la azotea, en el Jr. Marañón N° 294, esquina Jr. Lambayeque N° 177, distrito del Rímac, provincia y región de Lima;

En ese sentido se afectó la arquitectura y estructura del sector de la Zona Monumental del Rímac que era a base de muros de adobe con techo de madera y torta de barro, y sus elementos arquitectónicos que lo conformaron, al haberse demolido. Además, con la obra nueva de mayor altura se afecta el perfil urbano de la Zona Monumental del Rímac, en un área que es Patrimonio Mundial";

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-CST/MC, se establece que la afectación generada en la Zona Monumental de Lima le corresponde la calificación de Alteración Grave; a pesar de ser factible su reversibilidad de manera parcial, puesto que se puede demoler la edificación de cinco pisos y la instalación de una estructura metálica con techo de calamina metálica a manera de bóveda en la azotea del inmueble;

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;



Que, respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos, registros fotográficos, descargos y documentación que obra en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000108-2021-DCS/MC, de fecha 28 de setiembre de 2022, que instaura Procedimiento Administrativo Sancionador a la administrada; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Imágenes fotográficas y grabación de video remitidos en la denuncia recibida por WhatsApp con fecha 01 de septiembre de 2021, en el cual se aprecia las intervenciones realizadas en la Zona Monumental de Rímac, en el sector del inmueble ubicado en Jr. Marañón N° 294, esquina Jr. Lambayeque N° 177; distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima.
- Acta de Inspección de fecha 02 de septiembre de 2021, en la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, constata la edificación de cinco (05) pisos en cemento pulido y la colocación de una estructura metálica con techo de calamina metálica en la azotea del inmueble ubicado en Jr. Marañón N° 294, esquina Jr. Lambayeque N° 177; distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima.
- Partida N° 11711469, de la Zona Registral N° IX, Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Público – SUNARP en la cual se observa que los administrados son propietarios (copropietarios), del inmueble ubicado en Jr. Marañón N° 294, esquina Jr. Lambayeque N° 177, distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima, integrante de la Zona Monumental de Rímac.
- Informe Técnico N°000060-2021-DCS-LGC/MC de fecha 08 de septiembre de 2021, mediante el cual un Arquitecto de esta Dirección da cuenta de la inspección realizada con fecha 02 de septiembre de 2021 en el inmueble materia del presente procedimiento; concluyendo que se realizaron obras privadas sin la autorización del Ministerio de Cultura consistentes en la ejecución de obras de demolición del inmueble anterior de un (01) piso, la construcción de una edificación de cinco (05) pisos y la instalación de una estructura metálica con techo de calamina metálica a manera de bóveda en la azotea del inmueble; afectando (alterando) la Zona Monumental de Rímac.
- Escritos presentados por la administrada Patricia Nureña Flores - Expediente N° 0082168-2021, Expediente N° 0102429-2021, Expediente N° 0105938-2021, Expediente N° 0105917-2021 y Expediente N° 2021-0110954; con los cuales se acredita que la administrada sí realizó las obras privadas en Jr. Marañón N° 294, esquina Jr. Lambayeque N° 177, distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima, integrante de la Zona Monumental de Rímac.
- Escrito S/N de fecha 09 de diciembre de 2021 (Expediente N° 0118678-2021) correspondiente al administrado William Oscar Mendoza Huamán identificado con DNI N° 43690468, con el cual se demuestra que sí tenía conocimiento que las obras privadas se ejecutaron en la Zona Monumental de Rímac, en el inmueble ubicado en Jr. Marañón N° 294, esquina Jr. Lambayeque N° 177, distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima, debido a que se encontraba muy deteriorado y en estado deplorable.



- Acta de Inspección de fecha 10 de febrero de 2022, en la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, constata que existe una edificación de cinco (05) niveles en cuya azotea se observa estructuras metálicas con techo de calamina metálica a manera de bóveda. Asimismo, se visualiza que la edificación presenta volado a partir del segundo piso hacia ambos frentes de la vía pública.
- Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-CST/MC, de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual un Arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, concluye que se comprobó la alteración a la Zona Monumental de Rímac, en el inmueble ubicado en Jr. Marañón N° 294, esquina Jr. Lambayeque N° 177, distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima, la cual se califica como grave y de valor excepcional.
- Oficio N° 02-2022-GFA-MDR de fecha 12 de abril de 2022 presentado por la Municipalidad Distrital de Rímac ante el Ministerio de Cultura con fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual adjunta los actuados correspondientes al inmueble ubicado en Jr. Marañón N° 294, esquina Jr. Lambayeque N° 177, distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima.

Por tanto, de los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza acerca de la responsabilidad de los administrados sociedad conyugal conformada por William Oscar Mendoza Huamán identificado con DNI N° 43690468 y Patricia Nureña Flores identificada con DNI N° 75498609 y la persona de Kenia Yanina Bonifacio Moreno identificada con DNI N° 09966262; por haber ejecutado en su calidad de propietarios (copropietarios), las obras privadas en el inmueble ubicado en Jr. Marañón N° 294, esquina Jr. Lambayeque N° 177, distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima; imputándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, las cuales no contaban con la Autorización del Ministerio de Cultura y que han afectado la Zona Monumental de Rímac; intervenciones que se realizaron desde el mes de febrero de 2020 con continuación hasta febrero de 2021; consistentes en obras de demolición del inmueble anterior de un (01) piso, la construcción de una edificación de cinco (05) pisos y la instalación de una estructura metálica con techo de calamina metálica a manera de bóveda en la azotea del inmueble;

De acuerdo al **Principio de Razonabilidad**, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la



administrada; fue realizar la demolición del inmueble anterior de un (01) piso, la construcción de una edificación de cinco (05) pisos y la instalación de una estructura metálica con techo de calamina metálica a manera de bóveda en la azotea del inmueble, vulnerándose con ello el numeral 22.1 del artículo 22° de la LGPCN, que le era plenamente exigible, toda vez que el inmueble se emplaza dentro del perímetro protegido que conforma la Zona Monumental de Rímac, la cual ha sido alterada como consecuencia de las obras no autorizadas y ejecutadas.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados han actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LGPCN, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que los administrados si bien en sus escritos de descargo reconocen que se ha ejecutado las obras imputadas en el presente procedimiento, han solicitado que se deje sin efecto la sanción a imponer o se les otorgue una prórroga para subsanar las intervenciones realizadas, debido a que están si capacidad económica y estado de salud deteriorado; por lo que, no han precisado el reconocimiento de responsabilidad de manera indubitable.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que puede ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En la RD de PAS y en el Informe Técnico N° 000060-2021-DCS-LGC/MC de fecha 08 de septiembre de 2021 que la sustenta; se ha señalado que las obras privadas no autorizadas, realizada en el inmueble ubicado en Jr. Marañón N° 294, esquina Jr. Lambayeque N° 177, distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima, constituye alteración a la Zona Monumental de Rímac, bien jurídico protegido, la cual se califica como grave y de valor excepcional, según lo analizado y precisado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-CST/MC de fecha 11 de marzo de 2022.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC del 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial El Peruano el 25



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que los administrados copropietarios del inmueble ubicado en Jr. Marañón N° 294, esquina Jr. Lambayeque N° 177, distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima son responsables de la ejecución de las obras de demolición del inmueble anterior de un (01) piso, la construcción de una edificación de cinco (05) pisos y la instalación de una estructura metálica con techo de calamina metálica a manera de bóveda en la azotea del inmueble, causando la Alteración a la Zona Monumental de Rímac; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000108-2021- DCS/MC, de fecha 28 de septiembre de 2021;

Que, teniendo en consideración que: 1) la ejecución de la obra privada (demolición, construcción e instalación), consistente en: i) demolición del inmueble anterior de un (01) piso, ii) construcción de una edificación de cinco (05) pisos y, iii) instalación de una estructura metálica con techo de calamina metálica a manera de bóveda en la azotea del inmueble; 2) que la afectación al bien cultural, producto de dicha obra, se considera reversible de manera parcial; 3) que en el presente caso, la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor) ha recomendado en su Informe N° 000078-2022-DCS/MC de fecha 21 de abril de 2022, la imposición de una sanción de demolición; 4) que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248° del TUO de la LPAG, establece que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*; 5) que, en el presente caso, vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de tramitar una autorización del Ministerio de Cultura, sino que ello implicaría que se convalide la alteración realizada a la Zona Monumental del Rímac; 6) que en el literal f) del Art. 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; corresponde imponer a los administrados, una sanción de DEMOLICIÓN, la cual comprenderá desde el segundo nivel hasta el último nivel que se identifique el día que se ejecute la demolición (incluida la estructura metálica con cobertura calaminada sobre la azotea), ya que dicha sanción resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

De otro lado, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-CST/MC, de fecha 11 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en: el numeral 251.1 del Art. 251<sup>8</sup> del TUO de la LPAG, en el Art. 38<sup>9</sup>, del Reglamento de la Ley N° 28296 y, de acuerdo a lo previsto en el Art.

<sup>8</sup> Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

<sup>9</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296 Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

35<sup>10</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga como medida correctiva que la administrada, cumpla con los parámetros urbanísticos actuales (vigentes desde el 09 de diciembre de 2019) para la edificación resultante de la obra privada nueva de un (01) nivel, que comprende la Zona Monumental del Rímac, ubicada en Jr. Marañón N° 294 esquina con Jr. Lambayeque N° 177, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima; es decir ejecute una obra de adecuación respecto a la fachada y volumetría, en el nivel resultante; cabe precisar que estas medidas deberán ser ejecutadas por los administrados, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **Imponer** sanción administrativa de **DEMOLICION** contra la Sociedad Conyugal conformada por William Oscar Mendoza Huaman, identificada con DNI N° 43690468 y Patricia Nureña Flores, identificada con DNI N° 75498609 y la persona de Kenia Yanina Bonifacio Moreno, identificada con DNI N° 09966262; por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada en la Zona Monumental del Rímac, no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en el sector que corresponde al inmueble ubicado en el Jr. Marañón N° 294 esquina con Jr. Lambayeque N° 177, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima; obra que ha ocasionado la alteración grave de dicha zona monumental, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el inmueble; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000108-2021-DCS/MC de fecha 28 de setiembre del 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **Precisar** que la demolición deberá comprender desde el segundo nivel que presenta volado sobre la vía pública (incluida la estructura metálica con techo de calamina metálica en forma de bóveda ubicada en la azotea del inmueble) hasta el último nivel que se identifique el día que se ejecute la demolición, la

---

*son determinadas en el proceso judicial correspondiente".* , aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

<sup>10</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

cual deberá ser ejecutada bajo el propio costo de la administrada, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga.

**ARTÍCULO TERCERO. – Imponer como medida correctiva**, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que los administrados ejecuten una obra de adecuación respecto a la fachada y volumetría, en el nivel resultante (luego de la demolición), debiendo cumplir con los parámetros urbanísticos actuales (vigentes desde el 09 de diciembre de 2019) en el inmueble ubicado en Jr. Marañón N° 294 esquina con Jr. Lambayeque N° 177, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL